



VOTO PARTICULAR AL INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN SESIÓN DE 27 DE JUNIO DE 2014, QUE FORMULAN LAS VOCALES DOÑA VICTORIA CINTO LAPUENTE, DOÑA MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ Y DOÑA PILAR SEPÚLVEDA GARCIA DE LA TORRE.

Las Vocales que suscriben, al amparo de lo dispuesto en los arts. 631.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, y sin perjuicio del voto particular a la totalidad del informe formulado con los Vocales doña Roser Bach Fabregó, doña Clara Martínez de Careaga Pérez y don Rafael Mozo Muelas emiten asimismo voto particular escrito y motivado a los extremos del informe aprobado el día 27 de junio de 2014 por mayoría del Pleno, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, que a continuación se relacionan, con expresión de los motivos que les lleva a disentir de la mayoría.

I. LIBRO V.

1. La Exposición de Motivos (EM) dedica el primer párrafo de su epígrafe VII a la nueva regulación prevista para los actuales Secretarios Judiciales. Llama la atención la parquedad con que el pre-legislador explica los motivos por los que ha considerado oportuno modificar la regulación del Cuerpo de Secretarios Judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ): en escasamente cinco líneas se refiere solo al cambio de denominación del colectivo que pasará a llamarse "Letrados de la Administración de Justicia" (LAJ). Con ello –según se afirma– está satisfaciendo una reivindicación reiterada, y precisando con tal nombre las actuales funciones del cuerpo: fe pública, e impulso, ordenación y dirección del proceso, de conformidad con la normativa derivada de la reforma de la LOPJ operada en 2003.

Más allá de las observaciones que, a partir del análisis del articulado, cabe realizar a la regulación de las competencias y funciones de los LAJ, nada explica acerca de las modificaciones que en sede de estatuto y régimen disciplinario también se contemplan y que, en su mayor parte, implican una regresión a estadios anteriores a la referida reforma.

2. Ubicación sistemática y estructura del Libro dedicado a los Letrados de la Administración de Justicia En la confrontación con la regulación en vigor (inevitable para determinar el verdadero alcance de una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

normativa que viene a sustituir a otra), lo primero que llama la atención es el desplazamiento de la regulación de la oficina judicial –actualmente integrada en el **Libro V** “*De los Secretarios Judiciales y de la oficina Judicial*”- y que queda desvinculada del Secretario Judicial para pasar a integrar la estructura del Libro II del ALOPJ, dedicado a la organización y funcionamiento de los Tribunales, en su Título V, “*Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales*”.

Los Secretarios Judiciales están actualmente reglamentados en el Título II del Libro V, que en cuatro capítulos disciplina su estatuto personal, sus funciones, la ordenación del cuerpo y la responsabilidad disciplinaria. La ubicación sistemática actual intencionadamente los asocia con la oficina judicial, de la que son directores. Tal relación orgánica se rompe en el ALOPJ y la estructura del Libro V –ya exclusivamente referido a los Letrados de la Administración de Justicia, sin vinculación con la oficina judicial, que el Anteproyecto relaciona sistemáticamente con los jueces, regulándola en el Libro II rubricado “De la organización judicial y funcionamiento de los Tribunales”. El Libro V responde al siguiente esquema: Título I. Funciones (arts. 536 a 547); Título II. Estatuto profesional (arts. 548 a 559); Título III. Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (arts. 560 a 564), y Título IV. Responsabilidad disciplinaria (arts. 565 a 569).

Como quiera que el epígrafe VII de la EM, como se ha dicho, el pre-legislador no hace referencia sino al cambio de denominación de algunos de los integrantes del Cuerpo –hasta ahora- de SSJJ, las razones que justifican la alteración del orden en sus títulos I y II (actuales capítulos I y II), se desconocen. Y, sin embargo, el cambio no es trivial son triviales. Determina la “*des-integración*” del concepto de Secretario Judicial (SJ) o, ya en este texto, Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) respecto del de oficina judicial y su reformulación, por separado, en los dos títulos encabezados por ambos preceptos.

3. Cambio de denominación. Por lo que hace al cambio de nombre del Cuerpo de SSJJ, para el pre-legislador es “*la novedad más destacada*” del Libro V, según nos informa en la EM, con la que pretende satisfacer una reivindicación “*reiterada*” del colectivo afectado, y precisar así con más exactitud las actuales funciones de los integrantes del Cuerpo: fe pública, e impulso, ordenación y dirección del proceso, en la configuración dada tras la reforma de la LOPJ operada en 2003. Sin embargo, contrastadas las opiniones singulares de numerosos Secretarios y las de la mayoría de las Asociaciones profesionales, la unanimidad es la nota a la hora de no apreciar como beneficioso o ventajoso el cambio de nombre si no es en correspondencia con la regulación de sus funciones y estatuto. En tales condiciones, y a falta de una opción consensuada o generalmente admitida aplicable a todos los integrantes del colectivo, quizá lo más apropiado hubiera sido renunciar, por el momento, a alterar la actual denominación de este Cuerpo Superior Jurídico.



4. Reserva de plazas para promoción interna. El primer inciso del apartado 2 del artículo 549 ALOPJ recoge la principal novedad en esta materia que es la reducción del porcentaje destinado al turno de promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa. Se pasa de un 50 por ciento que establece el vigente artículo 442.2 a un 30 por ciento de reserva de las plazas vacantes para la provisión por este sistema. Asimismo se amplía el número de años de servicios necesarios para que los miembros del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa puedan participar en este concurso-oposición, pasando de dos a tres años de servicios efectivos.

La llamativa escasez de argumentación por parte del pre-legislador en el epígrafe VII de la EM del ALOPJ alcanza también a esta novedad, de la que se desconocen su origen y los motivos que han dado lugar a su modificación en el ALOPJ. Si cabe entender la exigencia de un mayor tiempo de experiencia, considerando preferible que los servicios efectivos en el cuerpo de procedencia sean mayores, no parece justificable el descenso del tanto por ciento de reserva para la promoción interna, una vía de incentivo profesional y de reconocimiento del esfuerzo y los méritos de los funcionarios de la Administración de Justicia (cabría afirmar quizá que la única eficiente hoy día), que contribuye a asegurar el reclutamiento de profesionales ya experimentados para dotarlos de mayores niveles de responsabilidad, y cuya incorporación al Cuerpo contribuye al servicio público de justicia de igual modo que los Secretarios Judiciales que lo integran desde otras formas de acceso a la carrera.

5. La prueba psicotécnica. El último párrafo del artículo 549 ALOPJ introduce como novedad (en pretendida consonancia con lo que se establece para el acceso a la Carrera judicial y Fiscal) la del sometimiento a una prueba psicotécnica que tendría lugar tras la superación de los exámenes ante el tribunal de oposición y antes del ingreso en el Centro de Estudios Jurídicos.

Más allá de que su redacción en el ALOPJ quizá requeriría una remisión a lo establecido en el art. 316 y la alusión a su ulterior desarrollo reglamentario, no nos parece conveniente ni oportuno introducir esta exigencia en las pruebas de acceso al Cuerpo de LAJ. Unas meras pruebas psicotécnicas (y lo mismo cabe predicar de las que se prevén también para el acceso a la judicatura y a la Carrera fiscal) cuyas bases y parámetros se desconocen, no pueden constituirse en un obstáculo insalvable para ello. El riesgo de arbitrariedad es alto si nos referimos a una prueba eliminatoria para la que, sin perjuicio del resultado de su desarrollo reglamentario, el Anteproyecto no fija los mínimos criterios ni controles respecto de quienes hayan de ponderar los resultados, ni los caracteres de las pruebas. La única referencia que se nos brinda por el pre-legislador es la contenida en la MAIN (pág. 114), a través de la cual sabemos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

que el coste de las pruebas será "mínimo", al punto de cifrarlo en la insólita cifra de 75 euros, en total¹.

A efectos preventivos, que parecen ser los objetivos pretendidos por el pre-legislador, resultaría más sensato apostar por un control y seguimiento rigurosos de la evolución psicológica del candidato a LAJ durante el curso selectivo. Sin olvidar que en los ocasionales casos en que se ha detectado en un/a Secretario/a judicial una patología mental o un desorden en el comportamiento inhabilitantes para el ejercicio profesional, del análisis objetivo y riguroso de las causas se suele inferir un diagnóstico que nos revela motivaciones sobrevenidas, vinculadas en muchos casos a unas condiciones laborales deterioradas y casi siempre precarias, particularmente evidentes en los primeros destinos, una "ratio" de trabajo pendiente a menudo inasumible, así como a un deficiente (por no decir, inexistente) control y seguimiento de la salud laboral de los LAJ que minimice los riesgos de enfermedad física o psíquica y prevenga consecuencias graves y, más aún, irreversibles.

La eficacia de esta prueba, para los fines preventivos que la justifican, es, pues, muy discutible. De utilizarse, su carácter eliminador constituirá posiblemente una permanente fuente de conflictos. Su transformación en un mero requisito formal y retórico que solo añada mayor carga burocrática a un proceso selectivo ya de suyo largo y costoso, es, en tales condiciones, más que probable.

Desde otro punto de vista, si, conforme a lo establecido en el artículo 552 ALOPJ, el cuerpo de LAJ está conformado por los derechos y deberes que nutren su estatuto a partir de lo establecido en el Libro VI del Anteproyecto, y con carácter supletorio en el Estatuto Básico del Empleado Público y el resto de la normativa estatal sobre función pública, constituye un agravio comparativo que para el acceso al Cuerpo de LAJ se generen requisitos y condiciones no previstos para otros Cuerpos de funcionarios de la Administración de Justicia. Si lo que se pretende es acercar al LAJ al estatuto de jueces y fiscales, no resulta equilibrada su equiparación en exclusiva respecto de las condiciones restrictivas sin la integración total en su estatuto.

Por todo ello, en nuestra opinión, debiera haberse informado en pro de la supresión del último párrafo del artículo 549 ALOPJ y alterarse el contenido del párrafo correspondiente del informe emitido en los términos antedichos.

¹ A partir de un cálculo como mínimo arriesgado, desde la oferta del último contrato de oposiciones para el personal funcionario, en el que *"el precio de la instancia leída y tratada en hoja de respuesta leída fue de 1,18 euros, IVA no incluido"*, de donde cabe presupuestar en nuestro caso la instancia leída y tratada a *"un precio unitario de 1,50 euros"*, sobre la base de que el número de opositores que superen las pruebas no superaran el de 50 candidatos.



6. El régimen de sustituciones es, quizá, el extremo en que se observa un mayor cambio de regulación del Título II, en comparación con el vigente artículo 451 LOPJ.

Si el apartado 1 remite al ulterior régimen reglamentario la determinación de los concretos criterios a que habrá de obedecer el nombramiento de sustitutos en los supuestos establecidos legalmente mientras que en la actual normativa está legalmente determinado que se realice "*por el inmediato superior jerárquico*", el apartado 2 va más lejos y establece la desaparición de la figura de los sustitutos tal como se hallan actualmente configurados.

Así, según se dispone en el ALOPJ, los LAJ sólo pueden ser sustituidos por otro LAJ, bien mediante un nombramiento realizado por el Secretario de Gobierno a partir de un listado de "voluntarios" o bien con carácter forzoso, de no haberlos. Tanto la forma de designación forzosa como su remuneración –o, incluso, si ésta procede, cabe entender- se defieren al desarrollo reglamentario posterior.

No procede sino realizar una valoración negativa de la degradación normativa a que se ven sometidas cuestiones tan íntimamente vinculadas a la correcta prestación del servicio público de Justicia como la que se refiere a la sustitución del LAJ cuando se ausente de manera prolongada en su órgano de destino. Por lo mismo, cabe aventurar con escaso margen de error que la eliminación del sustituto no titular, salvo los supuestos excepcionales previstos en el apartado 3, perturbará notablemente la prestación del servicio tanto en el órgano en que ha de sustituirse como en el que sea el de destino del LAJ que haya de realizarla, máxime cuando resulta forzosa y los criterios y parámetros no se están establecidos, más aún, ni siquiera diseñados legalmente.

El apartado 3 prevé el llamamiento excepcional a los sustitutos en su actual conformación, mediante la designación de un "suplente no profesional" licenciado o grado en derecho. Más allá del carácter extraordinario de este mecanismo, con el que disentimos, llama la atención que una Ley Orgánica descienda a regular aspectos tan puntuales como los que afectan al orden de la bolsa de trabajo y sin embargo, defiera al ulterior desarrollo reglamentario aspectos tan esenciales como los que se acaban de señalar.

Así las cosas, el ahorro de costes que se ha calculado a consecuencia del nuevo régimen de sustituciones para los LAJ, poco menos de 16 millones de euros², no servirá para compensar la previsible degradación creciente de la prestación del servicio público prestado por los directores de las oficinas

² Según leemos en la MAIN, pág. 115, "*restando al coste que actualmente suponen los sustitutos (28.172.044,78 euros) el coste que conllevarían estas sustituciones por Secretarios Judiciales titulares (12.249.600 euros), obtenemos el ahorro que se produciría si las sustituciones se realizasen por Secretarios Judiciales titulares: 15.922.445,78 euros*"(la negrita, en el original).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

judiciales que repercutirá en el resto del personal y sin duda y más importante, en el servicio de justicia en su conjunto que brindamos a los ciudadanos. Aun en el marco de una Memoria de Impacto Económico, realizar los cálculos del coste de los servicios públicos a partir de fríos parámetros economicistas no resulta ni conveniente ni ilustrativo. Y la conclusión puede llevarnos al equívoco y a la consternación, el resultado cuando se confunden valor y precio.

En nuestra opinión, la eliminación de los sustitutos en su actual ordenación comprometerá gravemente la marcha de la Administración de Justicia. Una medida tan drástica como la que aquí se establece requeriría, con carácter previo, que se adoptaran las medidas oportunas para asegurar, al menos, que la planta de LAJ estuviera completa, y que los niveles de pendencia y tiempos de respuesta se acomodaran a estándares razonables. De otro modo, sólo contribuirá a incrementar las disfunciones en los órganos judiciales, el desaliento en quienes los dirigen, y a transformar el ahorro de costes en un espejismo.

Por ello proponemos una redacción alternativa al párrafo 2 del artículo 559 ALOPJ en los siguientes términos:

“Art. 559.2. Esta designación deberá recaer en otro Letrado de la Administración de Justicia. No obstante, cuando no pudiera procederse a la sustitución conforme a lo previsto y exista disponibilidad presupuestaria, podrá procederse al nombramiento de un Letrado de la Administración de Justicia suplente no profesional, siempre que fuera licenciado o con Grado en Derecho.”

II. LIBRO VII.

Como ya se expuso, por la vocal discrepante Doña Concepción Sáez Rodríguez, en el Pleno celebrado el pasado día 27 de junio, reiteramos aquí la disconformidad con el contenido de los parágrafos del informe al **Libro VII** del ALOPJ, referidos a los **números 2 y 3 del artículo 646** del texto pre-legislativo informado, con los que respetuosamente discrepamos al considerar que deben ser suprimidos.

1. Actuaciones procesales públicas en manos privadas.

Los apartados 2 y 3 del art. 646 introducen -a partir de las nuevas funciones otorgadas en el Anteproyecto informado a los Procuradores de los Tribunales- un marcado carácter privado en un ámbito de actuación de indudable naturaleza pública.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La doble condición pública y privada que –por su carácter de colaboradores con la Administración de Justicia y representantes de los justiciables en los procesos judiciales- se les atribuye a los Procuradores de los Tribunales en su Estatuto no debe llevar a confusión, de manera que el ejercicio profesional de éstas en términos –claro es- de cooperación con la justicia se equipare a la asunción de actuaciones que ejecutan pronunciamientos judiciales y que afectan a los derechos de los ciudadanos, en interés de parte. Tal estado de cosas podría, además, provocar conflictos de intereses entre la tradicional condición de representantes de la parte que les otorga el apartado 1 del artículo 646 del ALOPJ, y las de agente de la autoridad que se les reconoce en los apartados siguientes ya que, además de invadir competencias de otros funcionarios de la Administración de Justicia, los someterá a contradicciones entre los deberes privados asumidos para con la parte representada en el proceso, y los públicos, derivados de las prioridades que el Letrado de la Administración de Justicia y el Juez consideren –desde la perspectiva pública que les confieren sus cargos- de atención preferente por parte del Procurador.

En suma, las funciones de cooperación o de **colaboración** con la Administración de Justicia en el ámbito de los actos de comunicación que desempeñan los Procuradores en el proceso, **no son asimilables** a las que – conforme a las nuevas competencias que se les reconoce en el ALOPJ- se traducen en la **sustitución de funcionarios públicos** para la ejecución de actividades procesales complejas como los embargos y actos de ejecución y su documentación.

2. El Procurador en el derecho comparado del entorno europeo.

No puede admitirse sin un examen más detenido que con esta más amplia atribución de competencias se trate de aproximar nuestro ordenamiento jurídico a fórmulas utilizadas en otros países europeos dotando con ello al proceso de una mayor agilidad. En primer lugar porque no existe en Europa una profesión jurídica como la de los Procuradores de los Tribunales en España y, en segundo lugar, porque son pocos los países de la Unión Europea en los que se cuenta con profesionales relacionados con Administración de justicia de características análogas.

Los *huissiers* o los *avoués* de justicia franceses (los primeros puestos en entredicho en el país vecino y los segundos suprimidos e integrados en el colectivo de abogados desde 2012), los *solicitadores de execução* (creados por el legislador portugués en 2003 entre medidas de urgencia ante el colapso judicial en ciertas áreas metropolitanas, concebidos desde una fuerte vinculación con el juez de ejecución) o los *procuratori* italianos (también absorbidos desde 1997 por los abogados), son profesiones tan solo similares a la del Procurador en España, a partir –además- de estructuras judiciales, tanto



organizativas como funcionales, bien diferentes a las de nuestro país. Menos comparables aún resultan los *high court enforcement officers* o los *county court bailiffs*, en el derecho de Inglaterra y Gales, funcionarios públicos encargados de la ejecución del tribunal superior, los primeros, o del Servicio de la Judicatura de Su Majestad, los segundos, para ocuparse, entre otras funciones, de la ejecución de autos y sentencias.

Puede, en fin, afirmarse que, en términos de derecho comparado, si hubiera de realizarse una previsión acerca de la evolución a medio plazo de figuras similares a las del Procurador en los países de nuestro entorno cabría afirmar –como lo hace el “Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales”, emitido por la Comisión Nacional de la Competencia- que en la Unión Europea “se camina hacia la desaparición de la figura del Procurador como profesión diferenciada”³.

3. Hacia dos clases de justicia.

Sin entrar a analizar la certeza o no de la afirmación sostenida en diversos ámbitos judiciales y doctrinales acerca del encarecimiento que implica la actividad de los Procuradores en el proceso⁴, el que tal intervención sea obligatoria en la mayoría de los procedimientos de la mayor parte de los órdenes jurisdiccionales, refleja que no se han aprovechado las experiencias habidas en la jurisdicción social o en ciertos ámbitos de la contencioso-administrativa, o en ciertas fases de la penal, en que incluso las funciones de representación las ostentan, sin incomodo ni desajustes, con normalidad y eficacia, los abogados. Significa asimismo que no existe una correspondencia directa entre el signo de los tiempos –marcado por el empleo intensivo y generalizado de las comunicaciones telemáticas- con las previsiones legislativas. No deja de ser paradójico que el propio pre-legislador ponga el acento en esa nueva realidad y ese ya inminente futuro⁵ y continúe apostando por la preservación inmovilista de unas funciones representativas parece que innecesarias. Y que, más aún, se amplíe el espectro de competencias de la Procura de manera tan considerable; no hay más que comparar el contenido del artículo 543 LOPJ actualmente en vigor con el del artículo 646 ALOPJ, que

³Informe sobre las restricciones a la competencia en la normativa reguladora de la actividad de los Procuradores de los Tribunales, pag. 18.

<http://www.cncompetencia.es/Inicio/Informes/tabid/233/Default.aspx>

⁴Según el Informe de la Comisión Nacional de la Competencia ya citado (pág. 17), los honorarios medios de un Procurador por procedimiento, según datos facilitados por el Consejo General de Procuradores ascienden a 656 euros. Esa cuantía puede alcanzar 1.730 euros, en las ejecuciones.

⁵“A día de hoy, no tiene sentido la presencia física constante de los profesionales y las partes en la sede judicial. Excepto en aquellos trámites presididos por la oralidad y la inmediatez -pruebas, vista y comparecencias-, el resto de las actuaciones procesales ha de poder realizarse telemáticamente”, se puede leer (a título de ejemplo) en la MAIN, pág. 19.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

se completa con el artículo 652 dedicado a aquellos actos para los que se otorga a los Procuradores la condición de agentes de la autoridad.

En nuestra opinión, con la normativa que se nos propone por el pre-legislador y la ampliación de competencias a la ejecución, al riesgo de consolidar la co-existencia de dos tipos de justicia, diferenciadas por su mayor o menor dosis de agilidad y eficacia, en función de los medios económicos con que cuente cada una de las partes procesales, se añade el peligro no menos probable de que al deferir la práctica de actos de ejecución al representante de la parte ejecutante, por un lado, se comprometa la necesaria objetividad que ha de presidir la actuación pública y, por otra, se relajen las medidas que han de hacer posible la potenciación de los servicios de ejecución en la oficina judicial todavía en ciernes de asentarse en toda su extensión y plenitud en nuestra organización judicial, para asegurar –desde parámetros públicos- el nivel de eficacia exigible en la prestación del servicio público de justicia en un estado moderno.

4. Los matices contenidos en el informe de la mayoría.

4.1. La prevención de que se evite la inclusión de los gastos derivados de la práctica de los actos procesales realizados por la parte ejecutante a la contraria por la vía de las costas, en este trámite y desde este órgano, no pasa de ser un “desiderátum”, una mera aspiración que por muy buenas intenciones que encierre, ni acaso tendrá acogida en la redacción final del texto, ni, en el improbable supuesto de que así sea, minimizará los perturbadores y, en nuestra opinión, negativos efectos de la nueva normativa en nuestro sistema de justicia.

4.2. La admisión en el Pleno del CGPJ de una enmienda al texto del informe debatido reflejada en el párrafo afectado, contraria a la atribución del carácter de autoridad pública a los Procuradores “por excesiva”, en la línea del Informe sobre las restricciones a la competencia de la Comisión Nacional de la Competencia ya citado, nada obsta a lo hasta ahora dicho, ya que el ejercicio de las competencias atribuidas en el ALOPJ a los Procuradores no precisa del reconocimiento de su condición de “*autoridad*”, de hecho, la norma prevé su actuación como “agentes de la autoridad”; por el contrario, en determinados ordenamientos, por ejemplo, el caso de los *huissiers de justice* en Bélgica es precisamente el ejercicio de su función como autoridad lo que les confiere la condición de funcionarios ministeriales y públicos.

Lo que antecede son algunos de los argumentos que cabe esgrimir en relación a estas las previsiones del pre-legislador en el ALOPJ en torno a la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

normativa relativa a los Secretarios Judiciales y las competencias de los Procuradores de los Tribunales en el ALOPJ y que nosotras
, en extracto, formulamos para disentir respetuosamente del contenido del informe aprobado por mayoría del Pleno del CGPJ.

Madrid, 3 de julio de 2014.

v. victoria cinto lapuente

Fdo.: VICTORIA CINTO LAPUENTE

Fdo.: PILAR SEPÚLVEDA GARCIA DE LA TORRE

Fdo.: M^a CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ